

U1go~-

JU/GADO POICIA IOCAI
I ONO 063 461506
REGION DE LOS RIOS

OFICIO N°. **449**

ANT : Oficio N°840 de fecha 28/05/2010 SERNAC
MAT. : Remite copia Causa Rol N°1872-2012.

LOS LAGOS, 30 DE MAYO DE 2013

DE : SR. JUAN QUINTANA OJEDA
JUEZ TITULAR DE POLICIA LOCAL LOS LAGOS

A : DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS

En respuesta al Oficio del antecedente y atendido lo dispuesto en artículo 58 bis de la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores, adjunto remito a Ud., copia autorizada de la sentencia de fs. 39 a 41 de la causa Rol N°1872-2012.

Saluda atentamente a Ud.



Valentina Páez González
Secretaria
Abogada
VALENTINA PAEZ GONZALEZ
SECRETARIA ABOGADA

POR ORDEN DEL JUEZ TITULAR
SR. JUAN QUINTANA OJEDA

JQO/vpg./aom.

DISTRIBUCIÓN

- Sernac
- Expediente
- Arch. J. P. L. Los Lagos
- Correlativo

Los Lagos, nueve de Mayo de dos mil trece.-

VISTOS:

A fojas 1 rola carta de respuesta del Servicio Nacional del Consumidor a doña JACQUELINNE ALEJANDRA FERNANDEZ GONZALEZ, en la cual se le informa que el proceso de mediación llevado a cabo por el respectivo servicio con el proveedor no tuvo resultados positivos, comunicándole además la posibilidad de ejercer sus derechos ante los tribunales de justicia.

A fojas 3 rola estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Comercial Socoepa S.A, a nombre de José Javier Fernández Catalán, de fecha 20 de septiembre de 2012..

A fojas 4 rola comprobante de crédito de tarjeta Fiso de fecha 09 de agosto de 2012, por una compra por \$44.900, realizada por don José Javier Fernández Catalán

A fojas 5 don JOSÉ JAVIER FERNANDEZ CATALÁN, Cédula Nacional de Identidad N° 7.500.374-9, Taxista, con domicilio en Población Alderete, Pasaje Manuel Rebolledo N°40, Los Lagos, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de Tiendas Impacto 2000, representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignora, todos con domicilio en Balmaceda Norte N°53, Los Lagos, atendido que compró unas botas para su hija con su tarjeta de crédito Fiso de la empresa, por un valor de \$45.000 aproximadamente. Después de dos semanas se rompieron por lo que fue a la tienda a pedir que le cambiaran el producto, pero al no tener la boleta, le informaron que no tenía derecho a reclamo ni al cambio del producto; a pesar de ser un cliente habitual y tener en su poder el estado de cuenta que demostraba la compra realizada en la tienda. Señala que dicha circunstancia constituye una infracción al párrafo 5 de la Ley 19.496, artículos 20 letra c) y artículo 21 del mismo cuerpo legal. Por los mismo hechos demanda la suma correspondiente a las cuotas pagadas por concepto de daño material, atendido que su hija no ha podido usar las botas y él ha pagado debidamente las cuotas; y la suma de \$150.000 por: Weptode daño moral, por las molestias y la conducta de la empresa, además de los gastos que le han causado.

A fojas 9 comparece don José Javier Fernández Catalán, ya individualizado, quien ratifica la denuncia y demanda civil de fojas 5 de autos, y añade que al extraviársele la boleta acudió a la tienda a pedir copia de la misma, pero sólo le dieron un corpprobante de crédito. Y que en primera instancia, su hija llevó las botas y el vendedor se las recibió pero debía esperar a que el dueño fuese a la tienda, cuando acudió por la respuesta, el vendedor le informo que sólo podían repararle las botas pero no cambiarlas, a lo que su hija se negó e hizo el reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 13 á.25 rola Reclamo Administrativo N° 6449155 interpuesto por doña Jacqueline Fernández González ante el Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 26 de Septiembre de 2012, en contra de Comercial Esteban Coronado Empresa individual de Responsabilidad Limitada, p.?, los hechos mf r-a de autos. A lo que responde el proveedor que .9j(>j9~~~~~ | t~\ n a ludad de Los Lagos, por lo cual la persona que /, ~~~m; ~~~~~ " " II~

mf
Original
Pérez González
Secretaria
Abogada
J.P.L. 647
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LOS LAGOS

En consecuencia, el Servicio Nacional del Consumidor le informa a la reclamante que las diligencias de mediación no tuvieron resultado, y que puede iniciar acciones judiciales ante los tribunales de justicia.

A fojas 26 comparece ESTEBAN VICTOR CORONADO ASENJO, Cédula Nacional de Identidad N° 6.945.337-6, domiciliado en Calle Balmaceda NOS3, Los Lagos, y expone que recuerda los hechos, pero hace presente que él tiene varias razones sociales, y que una de esas razones corresponde a la empresa demandada pero ésta no tiene local de venta en Los Lagos; la que tiene local en Los Lagos es Sociedad Comercial Coronado y Compañía. Agrega que no había ninguna boleta que lo respaldara, y de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, no se debe realizar ningún cambio sin O'boletapor que se estaría violando la ley y exponiéndose a sanciones. Además" de acuerdo a la "

A fojas 29 á 32 rolan comprobantes de ingreso de Inmobiliaria e Inversiones Socoepa S.A, por pagos realizados por don José Javier Fernández Catalán, por el período comprendido entre septiembre y Diciembre de 2012.

A fojas 33 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes. Don José Fernández ratifica la denuncia de fojas 5 y declaración de fojas 9. Don Esteban Coronado señala que ratifica lo declarado a fojas 26.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Durante la etapa de prueba don José Fernández acompaña 4 comprobantes de ingreso de Inmobiliaria e Inversiones Socoepa S.A, que rolan de fojas 29 á 32 de autos. Y don Esteban Coronado no rinde prueba.

A fojas 36 y 37 rola set de fotografías de las botas de la parte denunciante.

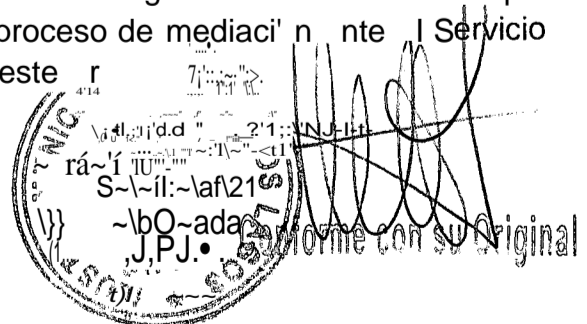
CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que si bien es cierto, a partir del análisis de los siguientes medios de prueba que roJ~nen el proceso es posible establecer que el día 29 de agosto de 2012, don José Javier Fernández Catalán realizó una compra en la tienda Impacto 2000 ubicada en calle Balmaceda Norte de la ciudad de Los Lagos, por una valor de \$44.900, pagando a cr~dito con tarjeta Fiso, sin embargo dichos medios de prueba son insuficientes, a juicio del Tribunal, para establecer la compra de un par de botas por cuyos desperfectos se reclama en estos autos.

SEGUNDO: Que es pertinente tener presente que, en conformidad a lo prescrito en el artículo, 1698 del Código Civil *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*.

TERCERO: Que la denuncia carece de mérito probatorio por sí sola, y el denunciante no rindió prueba suficiente para probar el hecho denunciado, el origen y la relación causal necesaria y cierta. En efecto, acompañó a fojas.3 estado de cu~nta de la tarjeta de crédito de Comercial Socoepa S.A, ya fojas 4 comprobante de crédito de tarjeta Fiso Elefecha 09 de agosto de 2012, por una compra por \$44.900; pero estos documentos no describen el bien adq 'rido, mediante la compra a crédito; y el proveedor en ningún momento reconoc \que éstas sean el bien vendido, ni durante el proceso de mediaci' n nte l Servicio Nacional del Consumidor ni tampoco ante este



CUARTO: de acuerdo inciso final del artículo 22 de la misma ley señala que el derecho a garantía se hace efectivo presentando la documentación respectiva, esto es, boleta de venta o cualquier documento que acredite la compra identificando el bien.

QUINTO: Asimismo, el artículo 21 del mismo cuerpo legal. en su inciso primero, dispone que *"el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse, efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.*

. No existiendo la documentación necesaria en estos autos, no es posible determinar igualmente, el plazo de vigencia de la garantía.

SEXTO: Que atendido a lo señalado en los considerandos precedentes, el tribunal no tiene por establecida la infracción, por lo que desestimaré la denuncia deducida por don José Javier Fernández Catalán en contra de Tiendas Impacto 2000.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

SÉPTIMO: Que, atendido a lo declarado en la parte infraccional, y no existiendo la fuente de las obligaciones invocadas que legitime la acción invocada, el tribunal rechazará la demanda interpuesta por don José Javier Fernández Catalán en contra de Tiendas Impacto 2000.

y visto lo dispuesto en los artículos 3, 4, 8, 10, 11, 14, 17, 19 de la ley 18.297 y arts. 3°, 20, 21, 23, 24 de la ley 19.496, 2314 Y siguientes del Código Civil;

SE DECLARA:

Que se rechaza la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don José Javier Fernández Catalán en contra de Tiendas Impacto 2000.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriado el fallo.

Rol N° 1872-2012

Dictada por don Juan Sergio Quintana Ojeda, Juez Titular. Autoriza doña Valentina Paez González, Secretaria Abogada Titular.



Conforme con su Origen?